

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. No. 2022-01287**

En atención al memorial que antecede y atendiendo el Despacho que la parte actora ha realizado gestiones para notificar al extremo pasivo según dan cuenta las certificaciones allegadas no se da aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP, como quiera que no existe abandono de la actuación.

Sin embargo, no es posible atender la solicitud de emplazamiento de la parte demandante, como quiera que el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que **la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

Así pues, que como en el caso la comunicación fue devuelta por la empresa de correos con la anotación: “No. CR Cerrado” y en específico: “no es efectuada la entrega porque en la dirección indicada por el remitente no hay quien reciba”, la cual no corresponde a la excepción dispuesta por el legislador, no puede el Despacho atender positivamente la solicitud de emplazamiento, sin que por ello se afecte la tutela jurisdiccional efectiva, pues lo cierto es que no puede a criterio de la parte desconocerse las normas procesales de orden público y obligatorio cumplimiento, en especial tratándose de la notificación a la pasiva de la primera providencia.

En tal sentido, se requiere a la parte demandante se requiere a la parte demandante a fin de que en el término de treinta (30) días intente nuevamente la notificación del demandado en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, so pena de dar aplicación a la sanción procesal consagrada en el numeral 1° del canon 317 *ibídem*, esto es, proceder a la terminación del asunto

por desistimiento tácito.

Vencido ingrese al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**<sup>1</sup>

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

EABD

Firmado Por:  
Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96465c8ae0648c312bb20a7d7512b8ce8209fc897ffc40b4e68fec2db00a8582**

Documento generado en 18/01/2024 02:17:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Esta providencia se notificó por estado No. 5 de 19 de enero de 2024.